



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. -COOPENSIONADOS S.C.-
Demandado	LUIS GABRIEL SOTELO ALIAN (C.C. 77.177.766)
Radicado	050014003025 2020 00723 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C** y en contra de **LUIS GABRIEL SOTELO ALIAN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **doce millones novecientos seis mil setecientos noventa y dos pesos (\$12.906.792)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré código de barras 30000031411 otorgado el 28 de octubre de 2016.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal anterior, causados a partir del 01 de agosto de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (*Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999*).

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, **el título original** deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., los concordantes del Código de Comercio y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte demandada, e infórmesele que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar o de **DIEZ**

(10) DÍAS para formular excepciones. En los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte ejecutante para informe concretamente la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias del caso, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. En caso de no cumplirse lo anterior, habrá de gestionarse para ambos demandados la notificación en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

Infórmese a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para todos los efectos relacionados con su notificación y derecho de defensa.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional No. 246.738 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a la disposición de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14bb8c87b042e4776690c03e9a94c145114dc14626130ce848f8daf46441d5f

Documento generado en 02/11/2021 03:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>